

## LISTADO DE ESTADO No. 124

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2019-00072-00	ORDINARIO LABORAL	SANDRA YADIRA MARTÍNEZ	INTERNACIONAL DE CELULARES S.A.	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA Y SEÑALA FECHA AUDIENCIA	23/11/2021	1
523563105001-2021-00050-00	EJECUTIVO LABORAL	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO	MARTIN HERNANDO MERA	REQUERIMIENTO DEMANDANTE ACREDITE NOTIFICACIÓN	23/11/2021	1
523563105001-2021-00062-00	ORDINARIO LABORAL	LEIDY ESTEFANIA CHAMORRO BARAHONA	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO ESP	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA	23/11/2021	1
523563105001-2021-00065-00	EJECUTIVO LABORAL	PROTECCION S.A.	MOLINO SAN ANDRES DE TUMACO SAS	ORDENA REHACER TRÁMITE NOTIFICACIÓN	23/11/2021	1
523563105001-2021-00076-00	ORDINARIO LABORAL	JANNETTE GENOVA DEL CASTILLO SALAZAR	CORPORACION MI IPS NARIÑO	REPORTA NUEVA DIRECCIÓN NOTIFICACIONES	23/11/2021	1
523563105001-2021-00085-00	ORDINARIO LABORAL	ANA LUCIA ROSERO GOYES	AHMAD SHAYEB ASOCIADOS LIMITADA y KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTFI	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA	23/11/2021	1
523563105001-2021-00108-00	ORDINARIO LABORAL	EDISON MAURICIO CORAL HIDALGO	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO ESP	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA	23/11/2021	1
523563105001-2021-00123-00	ORDINARIO LABORAL	ELVA DEL ROSARIO BONILLA	JOSEFINA ROSERO CALDAS, ROSVA & CIA S.A.S. Y RCJ S.A.S. ZOMAC	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE	23/11/2021	1
523563105001-2021-00129-00	ORDINARIO LABORAL	MARYOLI CONSTANZA BENAVIDES MALUA	OMAYRA ELIZABET CHAMORRO BENAVIDES	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE	23/11/2021	1
523563105001-2021-00130-00	ORDINARIO LABORAL	ROBERT ALEXANDER ROJAS NARVAEZ	ROSVA & CIA S.A.S. Y RCJ S.A.S. ZOMAC	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE	23/11/2021	1

Hoja No. 2

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 24/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
SECRETARIA

**NOTA:** SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439.

 **PROVIDENCIAS** 



SECRETARÍA: 23 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandada dentro del término que disponía no contestó la demanda. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO**  
Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012019-00072-00**

**Demandante: SANDRA YADIRA MARTÍNEZ**

**Demandado: INTERNACIONAL DE CELULARES S. A**

Ipiales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los efectos de la falta de contestación de demanda, dentro del asunto de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS realizada el día 14 de abril de 2021, se alegó por parte del apoderado judicial de la entidad demandada la indebida notificación de su representada, solicitando se adopten las medidas necesarias para evitar se configuren nulidades, el juzgado dispuso que “a partir de la fecha la entidad demandada cuenta con diez (10) días para efectuar la contestación de la demanda”, y así garantizar su derecho de contradicción y defensa. Sin embargo, la entidad demandada **INTERNACIONAL DE CELULARES S. A.**, dentro del término conferido no realizó ningún pronunciamiento, conforme se da cuenta por secretaría del juzgado.

Por lo tanto, aquella conducta soportará las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, tener por no contestada la demanda y constituirse en un indicio grave en contra de la mencionada entidad.

Por consiguiente, se fijará fecha para la realización de la audiencia previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **INTERNACIONAL DE CELULARES S. A.**, lo que de suyo se constituye en indicio grave en su contra.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39e8a5a5aa90e2a8c60029a71892974feb85d91ae52207f811e3e70ce9  
445dcb**

Documento generado en 23/11/2021 03:41:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** 23 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico del juzgado allegó las diligencias adelantadas para la notificación del demandado. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: EJECUTIVO LABORAL Nº 523563105001-2021-00050-00**  
**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO -**  
**COMFAMILIAR DE NARIÑO**  
**Demandado: MARTIN HERNANDO MERA**

Ipiales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la diligencia adelantada por la entidad demandante tendiente a notificar al demandado MARTIN HERNANDO MERA.

### **II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto proferido el 21 de junio de 2021, dentro del asunto de referencia, se dispuso librar mandamiento de pago en contra del demandado MARTIN HERNANDO MERA y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2016, junto con los intereses moratorios, ordenando consecucionalmente la notificación personal de dicha providencia.

En lo que atañe a esta diligencia, el apoderado judicial de la parte actora allegó copia del mensaje de datos que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, envió al demandado con el fin de notificar el auto que libro mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico [publimer-ipi@hotmail.com](mailto:publimer-ipi@hotmail.com), actuación que se corrobora con la impresión en PDF de dicha remisión.

Sin embargo, de los documentos allegados no se acredita el acuse de recibo de dicho mensaje de datos por parte del iniciador, o que el demandado haya tenido acceso al mismo y por ende, considerar que el acto de notificación se surtió de manera efectiva.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” establece:

*ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.*

*ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS.*

*Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*

*Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”.*

Como se advierte de las normas citadas, para tener como recibido un mensaje de datos se requiere que el iniciador acuse recibo, o por cualquier acto del destinatario se pueda inferir que recibió el mensaje de datos. Exigencias que también se encuentran reguladas en el Código General del Proceso, al establecerse que las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos “Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente”<sup>1</sup>.

Así mismo, debe precisarse que la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante sentencia C-420 de 2020, concretamente al pronunciarse sobre el artículo 8º referido a las notificaciones personales cuando se realizan a través de mensaje de datos, dispuso la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso tercero, que establece que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, bajo el entendido de que el término allí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>2</sup>.

Por tanto, previamente a pronunciarse sobre el trámite a seguir en este asunto, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte con destino al proceso la

---

<sup>1</sup> Artículo 612 del C.G.P.

<sup>2</sup> Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020

prueba con la que cuente, a efectos de acreditar la debida notificación del demandado. De no contar con la prueba de tal actuación, deberá realizar las gestiones correspondientes, dirigidas a la debida notificación de la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en el C. P. del T y S. S., en concordancia con el C. G. P., o la prevista en el Decreto 806 de 2020, con observancia de los requisitos que trae esta disposición.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que aporte al proceso constancia de acuse de recibo del iniciador del mensaje de datos dirigido a la notificación del demandado, o aporte cualquier otra prueba que acredite que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos a través del cual se le notificaba el auto admisorio de demanda. En el evento de no contar con la prueba idónea, deberá realizar las gestiones correspondientes dirigidas a la debida notificación de la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en el C. P. del T y S. S., en concordancia con el C. G. del P., o la prevista en el Decreto 806 de 2020, con observancia de los requisitos que trae esta disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ff3fa309a4ca7c1e42917efd736615d87aad26eccc09c917212cd6dfe817295**

Documento generado en 23/11/2021 03:52:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: 23 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Informo además que el Ministerio Público se encuentra debidamente notificado y presentó concepto preliminar Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00062-00  
Demandante: LEIDY ESTEFANIA CHAMORRO BARAHONA  
Demandado: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE  
OBANDO – EMPOOBANDO ESP

Ipiiales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

### II. CONSIDERACIONES

La **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO ESP** por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

De otra parte, la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto allega concepto preliminar.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por otra parte, el señor apoderado judicial de la entidad demandada mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2021 presentó renuncia de poder. La misma que será aceptada por satisfacer las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., toda vez que a la misma se allegó constancia de haber sido comunicada a la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO EMPOOBANDO, mediante comunicación remitida al correo electrónico [gerencia@empooobando-ipiales-narino.gov.co](mailto:gerencia@empooobando-ipiales-narino.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO –**

**EMPOOBANDO ESP** por conducto de apoderado judicial.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado DAVID TARCISIO VILLAMIL ROSAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.818.760 y T.P. 245.441 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c8f8d0a1b10b774b0857ef90107b81d79728519223a521b0376eaf618  
4e1bbb**

Documento generado en 23/11/2021 04:17:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** 23 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto y con los documentos allegados por la parte demandante para acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: EJECUTIVO LABORAL N° 5235631050012021-00065-00**

**Demandante: PROTECCION S.A.**

**Demandado: MOLINO SAN ANDRES DE TUMACO SAS**

Ipiales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de los documentos aportados por la entidad demandante para acreditar la notificación de la entidad demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto proferido el 28 de mayo de 2021, dentro del asunto de referencia, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de MOLINO SAN ANDRES DE TUMACO S.A.S. ordenando consecuentemente su notificación personal.

El apoderado judicial de la parte actora allegó al proceso copia de la las diligencias adelantada para efectos de la notificación de la referida providencia, a través de mensaje de datos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío a la empresa demandada del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico [molinosanandres@hotmail.com](mailto:molinosanandres@hotmail.com), actuación que se corroboró con la impresión en PDF de dicha remisión.

Sin embargo, al no contar con el respectivo acuse de recibido o prueba alguna que permita acreditar que el destinatario tuvo acceso a dicho mensaje de datos mediante auto de 13 de septiembre de 2021 este Despacho dispuso requerir a la parte demandante, para que allegue prueba al respecto y por ende que se notificó efectivamente el auto de mandamiento de pago.

En virtud de dicho requerimiento el demandante aportó copia del mensaje de datos enviado el 31 de mayo de 2021 a la sociedad demandada, el mismo que se acredita haber sido contestado por su destinatario, en el que se refiere haber remitido una liquidación del señor “Edilson y la respectiva novedad de retiro”, lo que permitiría considerar que el mensaje de datos si fue recibido por el destinatario.

Sin embargo, revisado el correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2021, por el cual se manifiesta notificar el auto de mandamiento de pago de 28 del mismo mes y año, remitido por el señor apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que el iniciador del mensaje de datos, PROTECCIÓN S.A., no adjunto

ningún documento, es decir, no envió la providencia a notificar y el traslado de la demanda para que el extremo pasivo pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin cumplir por ello en debida forma con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”*

Así las cosas, no puede entenderse legalmente notificada la sociedad demandada del auto de mandamiento de pago librado en su contra, siendo necesario por ello REHACER dichas diligencias.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**RESUELVE:**

DISPONER que la parte demandante rehaga las diligencias tendientes a notificar a la entidad demandada MOLINO SAN ANDRES DE TUMACO SAS el auto de mandamiento de pago librado en su contra, conforme a los lineamientos establecidos en el C. P. del T y S. S. en concordancia con el C. G. del P., o conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac5c9e2656107576e62d18e6dfdc877004cf38745b10262649de3cb76f68cee9**

Documento generado en 23/11/2021 04:13:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** 23 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y con el memorial que antecede donde se informa la nueva dirección física y virtual para notificaciones de la entidad demandada. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO LABORAL Nº 5235631050012021-00076-00**

**Demandante: JANNETTE GENOVA DEL CASTILLO SALAZAR**

**Demandado: CORPORACION MI IPS NARIÑO**

Ipiales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante informa que la nueva dirección para notificar a la entidad demandada es la Avenida Carrera 19 #114-92 de la ciudad de Bogotá y el correo [info@miiips.com.co](mailto:info@miiips.com.co)

Sin embargo, tratándose de correos electrónicos, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que se informe además como la obtuvo y las evidencias correspondientes para determinar que esa dirección electrónica es la utilizada por la CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO para que pueda ser tenida en cuenta para efectos de notificaciones.

De ahí, que hasta tanto no obre dicha información, la parte actora deberá adelantar las diligencias tendientes a lograr la notificación de la entidad demandada haciendo uso de la dirección física que ahora reporta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e49095b0c7593f0984111606b669f11af3734f48e0ec5124a45966a795e77a4b**

Documento generado en 23/11/2021 03:44:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** 23 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00085-00  
**Demandante:** ANA LUCIA ROSERO GOYES  
**Demandado:** AHMAD SHAYEB ASOCIADOS LIMITADA y KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTFI

Ipiales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

### II. CONSIDERACIONES

La entidad demandada **AHMAD SHAYEB ASOCIADOS LIMITADA** a través de su representante legal y la señora **KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTFI**, por conducto de apoderado judicial dentro del término legal establecido presentaron contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada **AHMAD SHAYEB ASOCIADOS LIMITADA** y por la señora **KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTFI**, por conducto de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2effea83271fc6e8aae6bac55f28182df3e69118f886b911f32cbf6fcbfa77**

Documento generado en 23/11/2021 04:08:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: 23 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Informo además que el Ministerio Público se encuentra debidamente notificado y presentó concepto preliminar Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00108-00  
Demandante: EDISON MAURICIO CORAL HIDALGO  
Demandado: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE  
OBANDO – EMPOOBANDO ESP

Ipiiales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

### II. CONSIDERACIONES

La **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO ESP** por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

De otra parte, la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto allega concepto preliminar.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por otra parte, el señor apoderado judicial de la entidad demandada mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2021 presentó renuncia de poder. La misma que será aceptada por satisfacer las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., toda vez que a la misma se allegó constancia de haber sido comunicada a la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO EMPOOBANDO, mediante comunicación remitida al correo electrónico [gerencia@empooobando-ipiales-narino.gov.co](mailto:gerencia@empooobando-ipiales-narino.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO –**

**EMPOOBANDO ESP** por conducto de apoderado judicial.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado DAVID TARCISIO VILLAMIL ROSAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.818.760 y T.P. 245.441 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eba8b534946b1c469c27ae804aeb86241cdca06003db3ca445d70eba9  
44e04a**

Documento generado en 23/11/2021 04:05:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ipiales, 23 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2021-00123-00**  
**Demandante: ELVA DEL ROSARIO BONILLA**  
**Demandado: JOSEFINA ROSERO CALDAS, ROSVA & CIA S.A.S. Y RCJ S.A.S. ZOMAC**

Ipiales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se da cuenta por secretaría del juzgado, el extremo pasivo de la litis integrado por la señora JOSEFINA ROSERO CALDAS y las empresas ROSVA & CIA S.A.S. y RCJ S.A.S. ZOMAC, a través de apoderada judicial allegaron escrito de contestación de la demanda, dentro del asunto de la referencia.

Sin embargo, se advierte que dicha parte no se encontraba notificada de la demanda, pues no se ha allegado prueba de dichas actuaciones, siendo del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

*“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).”*

Es decir, de conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerlo notificado por conducta concluyente desde la notificación por estados del presente auto, reconociéndole además personería para actuar a la abogada designada por la señora JOSEFINA ROSERO CALDAS y las empresas

ROVA & CIA S.A.S. y RCJ S.A.S. ZOMAC, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al traslado de la demanda para presentar reforma de demanda, si lo considera pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** TENER como notificadas por conducta concluyente a la señora JOSEFINA ROSERO CALDAS y las empresas ROSVA & CIA S.A.S. y RCJ S.A.S. ZOMAC del auto que admitió la demanda en el presente proceso, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

**SEGUNDO.** RECONOCER personería a la abogada CARMEN SANCHEZ QUINTANA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 65.756.055 de Ibagué y T.P. 112.129 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, integrada por la señora JOSEFINA ROSERO CALDAS y las empresas ROSVA & CIA S.A.S. y RCJ S.A.S. ZOMAC, en los términos y con las facultades otorgadas en los poderes allegados al proceso.

Secretaria dará cuenta una vez vencido el termino de traslado y el previsto para reforma de demanda para proferir la decisión que en derecho corresponda con relación a los escritos de contestación de demanda allegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb3ade2cc671f69c3fc18814796785bb4cf8d6011defdb62111daadb775de5e4**

Documento generado en 23/11/2021 04:02:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ipiales, 23 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde la parte demandada allegó escrito solicitando se lo notifique por conducta concluyente, anexando poder conferido por la demandada y posteriormente escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2021-00129-00**

**Demandante: MARYOLI CONSTANZA BENAVIDES MALUA**

**Demandado: OMayra Elizabet Chamorro Benavides**

Ipiales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se da cuenta por secretaría, la demandada OMayra Elizabet Chamorro Benavides otorgó poder a un profesional del derecho para que ejerza su defensa dentro del presente asunto, quien solicitó se tenga a su representada como notificada por conducta concluyente y allegó escrito de contestación de la demanda de la referencia.

Revisada la actuación se advierte que la demandada no se encontraba notificada legalmente de la demanda, pues únicamente obra constancia de haberse enviado por correo físico la primera citación para que comparezca a notificarse personalmente, razón por la cual, es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

*“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).”*

Es decir, de conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerla notificada por conducta concluyente desde la notificación por

estados del presente auto, reconociéndole personería para actuar al abogado designado por la demandada, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que vencido el termino de traslado de la demanda, la parte demandante cuenta con 5 días para reforma de demanda de considerarlo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** TENER como notificada por conducta concluyente a la señora OMayra Elizabeth Chamorro Benavides del auto que admitió la demanda en el presente proceso, a partir del día en que se notifique la presente providencia por estados.

**SEGUNDO.** RECONÓCER personería al abogado Juan Pablo Pantoja Arteaga identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.898.848 y T.P. 191.759 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada OMayra Elizabeth Chamorro Benavides, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Secretaria dará cuenta una vez vencido el término de traslado y el previsto para reforma de demanda, para proferir lo que en derecho corresponda con relación a la contestación de demanda presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a03560fd2eb2b1fe5ea9a9cd2bb44bcf58825a2a2972f4e099debd78b1c98af**  
Documento generado en 23/11/2021 03:58:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ipiiales, 23 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2021-00130-00**  
**Demandante: ROBERT ALEXANDER ROJAS NARVAEZ**  
**Demandados: ROSVA & CIA S.A.S. Y RCJ S.A.S. ZOMAC**

Ipiiales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se da cuenta por secretaría del juzgado, el extremo pasivo de la litis integrado por las empresas ROSVA & CIA S.A.S. y RCJ S.A.S. ZOMAC, a través de apoderada judicial allegaron escrito de contestación de la demanda, dentro del asunto de la referencia.

Sin embargo, se advierte que dicha parte no se encontraba notificada de la demanda, pues no se ha allegado prueba de dichas actuaciones, siendo del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

*“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).”*

Es decir, de conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerlo notificado por conducta concluyente desde la notificación por estados del presente auto, reconociéndole además personería para actuar a la abogada designada por la señora JOSEFINA ROSERO CALDAS y las empresas

ROSV & CIA S.A.S. y RCJ S.A.S. ZOMAC, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al traslado de la demanda para presentar reforma de demanda, si lo considera pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** TENER como notificadas por conducta concluyente a las empresas ROSVA & CIA S.A.S. y RCJ S.A.S. ZOMAC, representadas legalmente por la señora JOSEFINA ROSERO CALDAS, del auto que admitió la demanda en el presente proceso, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

**SEGUNDO.** RECONOCER personería a la abogada CARMEN SANCHEZ QUINTANA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 65.756.055 de Ibagué y T.P. 112.129 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, integrada por las empresas ROSVA & CIA S.A.S. y RCJ S.A.S. ZOMAC, en los términos y con las facultades otorgadas en los poderes allegados al proceso.

Secretaria dará cuenta una vez vencido el termino de traslado y el previsto para reforma de demanda para proferir la decisión que en derecho corresponda con relación a los escritos de contestación de demanda allegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61036ba3c15140899603567fdfdd8f41e9edb1fd3598731ad2858c85c4523879**

Documento generado en 23/11/2021 03:55:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**